



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 13 de mayo del presente año, fue recibida la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 116, fracción I, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, remitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Minuta referida, presentando al respecto el siguiente:

DICTAMEN

A criterio de quienes integramos la Diputación Permanente, estimamos pertinente desarrollar el presente veredicto llevando un orden metodológico que simplifique la apreciación de los argumentos aquí esgrimidos, estableciendo al efecto cinco apartados relativos a la competencia,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

antecedentes del proceso legislativo, objeto, motivación y justificación de la Minuta, así como las consideraciones finales de la dictaminadora.

I. Competencia.

Como punto de partida es preciso dejar asentado que es competencia de este Honorable Congreso del Estado, conocer de la reforma que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pretende efectuarse, acorde al sistema que nuestro derecho constitucional previene y que la propia Carta Magna establece en su artículo 135, en el que se precisa que para que las modificaciones lleguen a ser parte de la Constitución General de la República, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, las acuerden, y que dichas reformas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En este tenor, una vez efectuada la etapa procedimental previa con la aprobación de las Cámaras Legislativas que integran el Honorable Congreso de la Unión, corresponde a esta Honorable Representación Popular determinar su posición con relación a la adición constitucional que nos ocupa.

Al efecto, esta Diputación Permanente procedió al análisis y elaboración del dictamen correspondiente, con base en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Congreso del Estado, que establecen la facultad de este órgano legislativo para conocer y dictaminar la citada Minuta, así como el procedimiento al cual debe sujetarse, para su aprobación definitiva por parte de esta Legislatura.

II. Antecedentes del proceso legislativo.

Ahora bien, es preciso señalar que el origen de la reforma planteada a nuestra Ley suprema, proviene de la iniciativa promovida en el Senado de la República, por el Senador Ricardo Francisco García Cervantes, que contiene el proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 116, párrafo segundo, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidiéndose al efecto el dictamen correspondiente por parte de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con fecha 12 de febrero del año 2008; posteriormente, se determinó remitir a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes. Cabe señalar que en dicho dictamen se establecieron diversas adecuaciones a la propuesta del iniciante.

En virtud de lo anterior, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el día 30 de abril del año 2008, se aprobó con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

adecuaciones de forma en cuanto a la descripción de la acción legislativa la Minuta Proyecto de Decreto en estudio, para quedar finalmente como reforma al artículo 116, fracción I, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponiéndose su envío a las Legislaturas de los Estados, para que éstas, como parte del Constituyente Permanente, emitan su opinión al respecto.

Es así que, una vez aprobada la acción legislativa de referencia por la colegisladora, se turnó a las Legislaturas de los Estados para dar cumplimiento al procedimiento que al respecto establece la norma constitucional, habiéndose recibido por este Poder Legislativo local el día 9 de mayo del actual, siendo presentada formalmente en la sesión que llevó a cabo este órgano dictaminador el día 13 del mismo mes y año, determinándose proceder a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

III. Objeto.

Mediante la presente reforma constitucional, se pretende fijar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el requisito mínimo de edad para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, con el fin de que tal disposición quede establecida en la norma de mayor jerarquía, la cual constituye la base jurídica en la que se sustenta la unión y cohesión de nuestro sistema federal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En concreto, se pretende establecer como requisito para ser Gobernador de un Estado, tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa, es decir, finca la directriz para homologar las constituciones locales, a fin de que establezcan en este rubro una edad mínima.

IV. Motivación y justificación de la Minuta.

Aún cuando en la actualidad la mayoría de las Constituciones locales establecen como edad mínima para ser Gobernador 30 años, esta reforma pretende incorporar dicho requisito en la Ley Suprema con el fin de lograr homogeneidad en todo el país, fortaleciendo así el federalismo.

Coincidimos que esta reforma obedece a dos factores de gran importancia: en primer término, la tendencia dominante en el país de disminuir la edad para acceder a cargos públicos de elección popular, evitando así futuros cambios en las Constituciones locales, producto de intereses personales, decisiones arbitrarias, oportunistas o políticas; y en segundo, debido a la composición demográfica del país (el 60% de la población mexicana no excede de los 30 años de edad) por lo cual el sistema debe abrir espacios a este sector de la población, alentando el liderazgo y participación de los jóvenes en la vida política del país.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De manera adicional, es importante resaltar que la presente reforma constitucional respeta la autonomía de los Estados, al establecer la posibilidad de que cada uno determine en su máxima carta suprema incorporar una edad menor a la referida en la presente reforma, como el caso del Estado de Quintana Roo, que prevé la edad de 25 años.

V. Consideraciones finales de la dictaminadora.

Esta Diputación Permanente, como órgano dictaminador, coincide con la Cámara revisora del Congreso de la Unión, en el sentido de que con la presente reforma constitucional se avanza en el fortalecimiento del sistema federal, brindando confianza en el liderazgo y dirección política de la juventud mexicana.

En este orden de ideas, estimamos factible la propuesta de referencia, ya que con ello se reconoce la capacidad de los jóvenes para ocupar dicho cargo; lo anterior, sobre la base de que a la edad de 30 años ya se cuenta con la madurez suficiente para dirigir el desarrollo de una entidad federativa.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 135 de la Constitución General de la República,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

como parte del Constituyente Permanente, quienes dictaminamos el presente asunto, nos permitimos emitir nuestra opinión favorable respecto de la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 116, fracción I, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente veredicto, solicitando a sus integrantes el apoyo decidido para la aprobación del siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. La Sexagésima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas aprueba en todas sus partes la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 116, fracción I, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada a esta Representación Popular por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

“ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 116, fracción I, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 116. . . .

. . . .

I. . . .

. . .

. . .

. . .

a) . . .

b) *El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.*

Solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II a VII. . . .



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *Las Legislaturas de los Estados deberán realizar las adecuaciones que correspondan a sus Constituciones Locales, así como a su legislación secundaria en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del artículo 135 de la propia Carta Magna, hágase del conocimiento del Congreso de la Unión, por conducto de los Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales correspondientes. Asimismo, con base en lo dispuesto por el artículo 88 párrafo 6 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, comuníquese a las Legislaturas de los Estados.

ARTÍCULO TERCERO. En observancia a lo establecido por el artículo 88 párrafo 3 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, envíese el presente Punto de Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo inicia su vigencia a partir de su expedición.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil ocho.

**DIPUTACIÓN PERMANENTE
PRESIDENTE**

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA

DIP. MARIA GUADALUPE SOTO REYES